

CREDITOS PRESUPUESTARIOS (1)	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL (1)	BAJAS EFECTIVAS (2)	OBSERVACION (3)
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
Seccion 19.109 Capitulo II Conc.254		62,3	524,1	-		586,4	262,0	
Seccion 19.109 Capitulo II Conc.255		-	42,6			42,6	21,3	
Seccion 19.109 Capitulo II Conc.257		-	18,2			18,2	9,1	
Seccion 19.109 Capitulo II Conc.271		36,2	490,0			526,2	245,0	
TOTAL DOTACIONES		3.073,2	64.372,8			67.446,0	31.840,9	
RECURSOS							FINANCIACION	
Transferencia a la Seccion 32 desde Seccion 19 Servicio 02 Concepto 423							31.840,9	
TOTAL RECURSOS							31.840,9	

MINISTERIO DE JUSTICIA

4761 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se acuerda considerar día inhábil a efectos de protestos el Sábado Santo, día 6 de abril de 1985.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La gran difusión que en nuestro tiempo ha alcanzado en todo el ámbito nacional la virtual paralización de las actividades laborales, y particularmente, las de la Banca, en el día de Sábado Santo, hacen aconsejable la no actuación notarial en materia de protestos durante el mencionado día.

En su virtud, y de conformidad con las facultades que le atribuye el párrafo tercero del artículo 3.º de la Orden ministerial de 27 de abril de 1981, esta Dirección General ha acordado considerar como día inhábil a efectos de protestos el Sábado Santo, día 6 de abril del presente año de 1985.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta, notificación a todos los Notarios de este Ilustre Colegio y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1985.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmos. Sres. Presidentes de las Audiencias Territoriales e ilustrísimos señores Decanos de los Colegios Notariales.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4762 *CORRECCION de errores de la Circular 916/1985, de 13 de febrero, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre tráfico de perfeccionamiento activo: Claves estadísticas y modificaciones de la Circular 913.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Circular 916 de fecha 13 de febrero de 1985 sobre tráfico de perfeccionamiento activo: Claves estadísticas y modificaciones Circular 913, «Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1985, número 45, procede efectuar la oportuna rectificación:

El epígrafe 2.1 que aparece en la segunda columna de la página 4381 debe quedar redactado como sigue: «2.1 El beneficiario del sistema solicitará de la Aduana exportadora la expedición del ejemplar 1 del nuevo modelo de la hoja de detalle con cargo al ejemplar 3 de la antigua que obra en poder de ésta».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4763 *ORDEN de 20 de marzo de 1985 sobre planificación de la Educación Especial y experimentación de la integración en el curso 1985/86.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, establece en su artículo segundo la obligación de que, siempre que sea posible, los alumnos afectados por disminuciones psíquicas, físicas o sensoriales o por inadaptaciones sean escolarizados, en régimen de integración, en los Centros ordinarios, y en tal sentido orienta el contenido del resto de su articulado, estableciendo a lo largo de él previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores posibilidades de éxito.

Por otra parte, con el fin de empezar a hacer efectiva sin demora dicha integración, el propio Real Decreto, en la disposición final segunda, ordena que las Administraciones educativas competentes realicen una planificación de la Educación Especial para el curso 1985/86, con vistas a iniciar en ese mismo curso la integración educativa en Centros ordinarios completos de alumnos con disminuciones que se hallen en edad Preescolar y de primer curso de Educación General Básica, cuando menos.

Esos Centros de integración, de conformidad con lo ordenado en la misma disposición final citada, han de ser seleccionados para el curso 1985/86 —como lo serán también en su día para cursos posteriores— entre los que, cubriendo un sector de población de 100.000 a 150.000 habitantes, permitan asegurar, por un lado, la prosecución de la integración de aquellos alumnos en cursos sucesivos hasta que se complete su Educación Básica, y, por otro lado, la reiniciación o renovación de la integración en esos cursos sucesivos, mediante la admisión en cada uno de ellos de nuevos alumnos de Preescolar o de primer curso de Educación Básica, que, igualmente habrán de continuar su proceso educativo en régimen de integración hasta el fin del mismo.

Se trata, en definitiva —y esta es una de las innovaciones más importantes—, de iniciar en el curso próximo un régimen de integración planificado, sistemático, continuado y completo, en lugar de los intentos o experiencias aisladas y dispersas de integración llevadas a cabo hasta la fecha en distintos Centros y en cursos diversos.

La presente Orden se dirige, pues, a hacer posible, con vistas al curso 1985/86, una completa planificación de la Educación Especial y la selección de Centros ordenada, en los términos fijados por la norma citada, al tiempo que a determinar las condiciones en que los Centros seleccionados podrán realizar la integración, en base a lo que se establece en el referido Real Decreto y especialmente en los artículos cuarto, 11 a 17 y 18 en la disposición final segunda. En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Para el cumplimiento de lo establecido en la disposición final segunda, apartado 1, del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», realizarán una planificación de la Educación Especial para el curso 1985/86 en el ámbito territorial de su competencia, en función del número estimado de población escolar que, por razones de disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales o de inadaptaciones, se prevea que pueda precisar recibir atención educativa especial en cualquiera de las formas o modalidades previstas en dicho Real Decreto.

Segundo.—Dentro de esta planificación y con vistas a iniciar durante el curso 1985/86 la integración educativa de alumnos de Educación Especial, las Direcciones Provinciales tendrán en cuenta las siguientes directrices:

a) Que en el referido curso 1985/86 habrá de darse prioridad a la integración educativa de alumnos de Educación Especial de edad Preescolar y de primer curso de Educación General Básica.

b) Que para la integración educativa de dichos alumnos habrá de existir un Centro por cada sector de población comprendido entre 100.000 y 150.000 habitantes, cuando menos.

c) Que se garantice la continuidad de la integración, en lo posible, de los mismos alumnos y en los mismos Centros que la inician en el curso 1985/86. Asimismo se asegurará la reiniciación de la integración de nuevos alumnos de Educación Especial en estos Centros en Preescolar y primero de Educación General Básica en años sucesivos.

Tercero.—Para la adecuada planificación de la integración educativa a que se refiere el número anterior, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia procurarán tener en cuenta los siguientes criterios:

a) La conveniencia de no integrar en una misma aula a alumnos con diferentes tipos de disminuciones siempre que precisen atenciones educativas sustancialmente distintas, lo cual permitirá a su vez un mejor aprovechamiento de los recursos.

b) La conveniencia de que los Centros en que se haya de realizar la integración de alumnos con determinadas disminuciones no cuenten con barreras arquitectónicas u obstáculos de otro tipo que lo dificulten o que, cuando menos, de tenerlos, no ofrezcan dificultades para eliminarlos en el momento en que se precise.

c) Se dará prioridad para la realización de la integración a los Centros que cuenten cuando menos con 16 unidades de Educación General Básica y cuatro de Preescolar. Si las características del sector de población a que se refiere el número segundo b) aconsejan que la integración se realice en Centros con menos unidades, éstos deberán contar al menos con ocho unidades de Educación General Básica y dos de Preescolar. Solamente cuando se trate de población dispersa podrá realizarse la integración en dos o más Centros próximos entre sí, que conjuntamente puedan llevar a cabo la integración sucesiva en Preescolar y los ocho cursos de Educación General Básica.

Cuarto.—A efectos de ser tenidos en cuenta par la referida planificación, los Centros, tanto públicos como privados, interesados en realizar la integración educativa de disminuidos a partir del curso 1985/86, iniciándola en el nivel de Educación Preescolar y en el primer curso de Educación General Básica, elevarán la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de que dependan, dentro de los treinta primeros días del plazo de dos meses a que se refiere el número primero, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1. Tratarse de Centros que reúnan las características descritas en el número tercero de la presente Orden.

2. En el supuesto de Centros privados, haber disfrutado de subvención para la gratuidad durante el curso 1984/85 todas las unidades de Educación General Básica.

3. Comprometerse a escolarizar en el curso 1985/86, tanto en los dos cursos de Educación Preescolar como en el primer curso de Educación General Básica, cuando menos un número de dos

alumnos por aula que, según dictamen del equipo de profesionales correspondiente, que realizar las funciones de valoración y orientación educativa establecidas en el artículo 12 del Real Decreto, no sean susceptibles de una educación ordinaria y precisen, por su disminución psíquica, física o sensorial, o por su inadaptación, una educación especial.

4. Comprometerse igualmente a continuar la escolarización de estos alumnos y reiniciar la integración con nuevos alumnos en los términos reseñados en el número segundo, c), de la presente Orden.

5. Comprometerse a realizar y presentar al final de cada curso escolar, comenzando por el de 1985/86, una Memoria evaluadora de la integración.

Quinto.—En la solicitud que, de conformidad con lo previsto en el número anterior, presenten los Centros interesados en la integración, deberá constar, además del cumplimiento de las condiciones establecidas en ese mismo número, la referencia expresa al número de Profesores de los que componen el claustro y el número de miembros del Consejo de Dirección que la suscriben, y el número de los que son opuestos a ella, en su caso.

Sexto.—A la solicitud se acompañará:

1. El correspondiente plan educativo sobre la forma en que el Centro o, en su caso, el conjunto de Centros proyecta llevar a cabo la integración.

2. Los medios humanos y materiales con que cuenta o necesitará contar para poder realizar el plan que prevea.

3. Las características y número de los alumnos que pretende integrar.

4. El detalle de las características del Centro y de sus instalaciones y la estimación, en términos económicos, en su caso, de las barreras arquitectónicas u otros obstáculos que sería imprescindible o aconsejable eliminar y de los espacios o instalaciones que necesariamente habrían de adaptarse para poder llevar a cabo la integración.

Séptimo.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de los quince días siguientes a aquel en que finalice el plazo de presentación de solicitudes señalado en el número cuarto, remitirán a la Dirección General de Educación Básica (Subdirección General de Educación Especial) los expedientes de los Centros solicitantes, junto con la propuesta de los Centros seleccionados a efectos de la planificación, acompañando a la misma los informes y justificación de dicha selección. Estos informes deberán haber tenido en cuenta la equilibrada distribución de los Centros que realizan la integración en la provincia.

Octavo.—La Dirección General de Educación Básica, dentro de los quince días siguientes a aquel en que reciba de las Direcciones Provinciales las propuestas e informes a las que se refiere el número anterior, aprobará la selección definitiva de Centros que realizarán la integración durante el curso 1985/86.

Noveno.—En los Centros seleccionados a que se refiere la presente Orden y en los cursos de Preescolar y primero de Educación General Básica en que se realice la integración, el número de alumnos se mantendrá dentro de una proporción establecida entre 25 y 30 alumnos por Profesor. Las Direcciones Provinciales justificarán expresamente cualquier alteración a estas proporciones.

Décimo.—Estos Centros recibirán la atención preferente de los equipos de profesionales que realicen las funciones de valoración y orientación educativa, y se les facilitará cuando sea necesario la formación de su profesorado a través de seminarios.

Undécimo.—Los Centros públicos que realicen esta integración serán dotados de un Profesor de apoyo por cada ocho unidades de Educación General Básica y dos de Preescolar. En el caso de Centros privados, este criterio será tenido en cuenta en la correspondiente convocatoria de subvenciones.

Duodécimo.—Asimismo a los Centros públicos seleccionados se les asegurará la estabilidad de su profesorado durante al menos tres años, en la proporción que posibilite la realización del proyecto de integración que les haya sido aprobado. Esta participación será considerada un mérito docente.

Decimotercero.—Los Centros privados que sean seleccionados conforme a lo establecido en la presente Orden no podrán incrementar las cuotas por alumno que los Centros ordinarios se hallen autorizados a percibir de los padres de los escolares.

Decimocuarto.—La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que, en materia educativa, hayan recibido los traslados de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Decimoquinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de marzo de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.